

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/28/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA ELECTORAL NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LAS ACUSACIONES VERTIDAS EN CONTRA DE MI DESEMPEÑO COMO ANTERIOR RESPONSABLE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR PARTE DE LA CONSEJERA ELECTORAL NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA 37ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, LLEVADA ACABO EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/28/2023, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por [REDACTED] en su carácter de ciudadano y trabajador activo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra de "...LAS ACUSACIONES VERTIDAS EN CONTRA DE MI DESEMPEÑO COMO ANTERIOR RESPONSABLE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR PARTE DE LA CONSEJERA ELECTORAL NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA 37ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, LLEVADA ACABO EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023..." (sic).

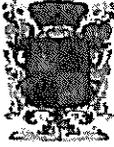


**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Nombramiento**<sup>1</sup>. Con fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se expidió el nombramiento de [REDACTED], [REDACTED], signado por la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC respectivamente.
- b) **Oficio PCG/605/2022**<sup>2</sup>. Mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica PCG/605/2022, fechado el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup>, comunicó a [REDACTED] con efectos a partir del día doce de septiembre de dos veintidós.
- c) **Nombramiento**<sup>4</sup>. Con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se expidió el nombramiento de [REDACTED], [REDACTED], signados por la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC respectivamente.
- d) **Oficio PCG/115-BIS/2023**<sup>5</sup>. Mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica PCG/115-BIS/2023, fechado el tres de febrero, la presidenta del Consejo General del IEEC, comunicó a [REDACTED] con efectos a partir del día tres de febrero.
- e) **Nombramiento**<sup>6</sup>. Con fecha cuatro de febrero, se expidió el nombramiento de [REDACTED], [REDACTED], signado por la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC.

1 Visible en foja 40 del expediente.  
2 Visible en foja 38 del expediente.  
3 IEEC en adelante.  
4 Visible en foja 39 del expediente.  
5 Visible en foja 37 del expediente.  
6 Visible en foja 36 del expediente.

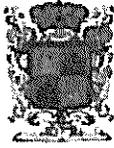


SENTENCIA

f) **Nombramiento**<sup>7</sup>. Con fecha seis de marzo, se expidió el nombramiento de [REDACTED] del IEEC respectivamente.

g) **18a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC**<sup>8</sup>. El día seis de julio, se celebró la 18a. sesión extraordinaria del IEEC, en la cual a petición de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas<sup>9</sup> del Consejo General del IEEC se sometió a aprobación de las consejerías electorales los siguientes documentos: 1) "DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE A.C."A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO." (sic), 2) "DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "LAAK CAMPECHE, A.C."A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO." (sic), 3) "DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "CAMPECHE LIBRE" A PARTIR DEL MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO." (sic); y 4) "DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "ESPACIO DEMOCRATICO" A PARTIR DEL

7 Visible en foja 35 del expediente.  
8 Visible en fojas 47 a 54 del expediente.  
9 En adelante Unidad de Fiscalización.

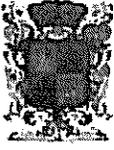


SENTENCIA

MES QUE INFORMARON SU PROPÓSITO DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTEN FORMALMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO." Derivado de la revisión de las documentales las consejerías electorales aprobaron por mayoría de votos regresar los cuatro documentos a la Unidad de Fiscalización para una mejor integración y se ordenó dar vista al Órgano de Control Interno del IEEC.

- h) 37a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC<sup>10</sup>. Con fecha veintiuno de noviembre fue celebrada la 37a. sesión extraordinaria del IEEC, en la cual a petición de la Unidad de Fiscalización se sometió a aprobación de las consejerías electorales los siguientes documentos: 1) "Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "LAAK CAMPECHE, A.C." a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro." (sic), 2) "Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "CAMPECHE LIBRE, A.C." a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro." (sic), 3) "Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO, A.C." a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro." (sic), 4) "Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C." a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro." (sic), 5) "Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "LAAK CAMPECHE, A.C." a partir del mes que informaron su solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro." (sic); y 6) "Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

<sup>10</sup> Visible en fojas 56 a 73 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



### SENTENCIA

*Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "CAMPECHE LIBRE, A.C." a partir del mes que informaron su solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro." (sic) dictámenes que fueron aprobados por las consejerías electorales por mayoría de votos.*

- i) **Presentación del medio de impugnación**<sup>11</sup>. Con fecha veintisiete de noviembre, [REDACTED] presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de "...LAS ACUSACIONES VERTIDAS EN CONTRA DE MI DESEMPEÑO COMO ANTERIOR RESPONSABLE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR PARTE DE LA CONSEJERA ELECTORAL NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA 37ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, LLEVADA ACABO EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 ...." (sic).

#### II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

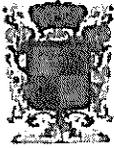
1. **Turno a ponencia**<sup>12</sup>. Por auto de fecha cinco de diciembre, se integró el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/28/2023, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por [REDACTED], en su carácter de ciudadano y trabajador activo del IEEC, y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez integrante del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de recepción, radicación y supresión de datos personales y reserva de admisión**<sup>13</sup>. A través de proveído de fecha trece de diciembre, se recibió y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/28/2023 en la ponencia del magistrado instructor y se reservó la admisión. Así mismo, a petición del actor en su escrito de demanda, se ordenó la supresión de los datos personales.
3. **Acuerdo de solicitud de fecha y hora para de sesión pública**<sup>14</sup>. Por acuerdo fechado el dos de enero del dos mil veinticuatro el magistrado instructor, solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.

11 Visible en fojas 28 a 39 del expediente.

12 Visible en fojas 381 a 382 del expediente.

13 Visible en fojas 385 del expediente.

14 Visible en foja 388 del expediente.



4. Acuerdo se fija fecha y hora para la sesión pública<sup>15</sup>. A través de acto de fecha dos de enero del dos mil veinticuatro, se fijaron las 09:00 horas del día cinco de enero del dos mil veinticuatro para efecto de que tenga verificativo una sesión pública de pleno.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. JURISDICCIÓN.

Este Tribunal Electoral del Estado, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 621, 631, 633, fracción III, 755, 756 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de tratarse de un Juicio para la Protección para los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a través del cual [REDACTED] en su calidad de ciudadano y trabajador activo del IEEC, manifiesta que le causan agravios "...LAS ACUSACIONES VERTIDAS EN CONTRA DE MI DESEMPEÑO COMO ANTERIOR RESPONSABLE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL, POR PARTE DE LA CONSEJERA ELECTORAL NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA 37ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, LLEVADA ACABO EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023..." (sic).

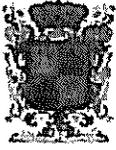
#### SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.

El presente asunto debe desecharse de plano por las consideraciones que a continuación se describen:

La Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, como órgano especializado en materia de justicia electoral local, y cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como, tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde

<sup>15</sup> Visible en foja 391 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



### SENTENCIA

realizar, también, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda a este órgano garante, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

De esta manera, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral local, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista que se considera ilícita.

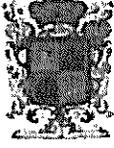
Así, a este Tribunal Electoral local le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en las jurisprudencias y criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, los medios de impugnación electoral local deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral; y conforme al sistema integral de justicia electoral, es decir, corresponderá a los órganos jurisdiccionales electorales locales conocer de actos y resoluciones que caigan en ese ámbito material.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral local se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual establece que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley electoral local, se desechará de plano.

Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tipoBusqueda=S&sWord=13/2004>



Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechando la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional local determina que debe declararse la improcedencia de la demanda dado que se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que el acto controvertido no corresponde a la materia político-electoral por lo que debe desecharse de plano.

#### TERCERA. JUSTIFICACIÓN.

Como se adelantó, en el caso se estima que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación debe desecharse, toda vez que se impugna un acto que no es de naturaleza político-electoral.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente. Así, si la naturaleza de la pretensión expresada por la parte actora no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que la vía electoral es improcedente.

En el caso, con fecha veintiuno de noviembre, se llevó a cabo la 37a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, sesión en la que se aprobaron por mayoría de las consejerías electorales los dictámenes de consolidación y proyectos de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de las organizaciones políticas locales de nueva creación: 1) "LAAK CAMPECHE A.C." <sup>17</sup>, 2) "CAMPECHE LIBRE, A.C." <sup>18</sup>, 3) "ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE A.C." <sup>19</sup>; y 4) "MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE, A.C." <sup>20</sup>, a partir del mes que informaron su propósito de constituirse como partido político hasta el mes en que se resuelva la procedencia de sus registros, así como la aprobación de los dictámenes de consolidación y proyectos de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de las organizaciones políticas de nueva creación: 1) "LAAK CAMPECHE A.C." <sup>21</sup>; y 2) "CAMPECHE

17 Visible en fojas 75 a 124 del expediente.

18 Visible en fojas 125 a 178 del expediente.

19 Visible en fojas 179 a 256 del expediente.

20 Visible en fojas 257 a 303 del expediente.

21 Visible en fojas 309 a 342 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



### SENTENCIA

LIBRE, A.C." <sup>22</sup>, a partir del mes que informaron su solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de sus registros" (sic)<sup>23</sup>.

En la citada sesión extraordinaria del Consejo General, Nadine Abigail Moguel Ceballos, en su carácter de consejera electoral, realizó diversas manifestaciones que a dicho del accionante afectan sus derechos político-electorales para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas en un ambiente de respeto hacia su persona, su desempeño profesional y a su consideración dañaron su dignidad y honor sometiéndolo al escarnio público.

En su escrito de demanda el actor manifiesta:

...“VI. Preceptos violados: Indebidamente se afecta mi derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas en un ambiente de respeto hacia mi persona y mi desempeño profesional...”

#### AGRAVIOS:

*...“UNICO: Me causa agravio las acusaciones vertidas por la Consejera Electoral Nadine Abigail Moguel Ceballos, quien de forma arbitraria y sin sustento jurídico que lo avale, realiza las siguientes manifestaciones en contra de mi desempeño como anterior titular de la Unidad de Fiscalización, manifestaciones que pueden observarse a partir del minuto 39:36 de la transmisión en vivo de la 37ª Sesión Extraordinaria del consejo General:*

*“...justamente en el mes de abril, cuando se nos presenta el primer proyecto, nos percalamos ante la nueva titular, que nos hace la mención que el anterior titular no había seguido ninguno de los procedimientos apegados a la ley; para aprobar ilegalidades, a mí no me sentaron aquí. Es por ello que los consejeros decidimos que, para mayor exhaustividad, regresarán al área de fiscalización. Entonces no es, por el contrario, los primeros dictámenes estaban plagados de irregularidades y me detengo también a decir de quien depende la unidad de fiscalización de la Presidencia...”*

*Estas acusaciones no tienen asidero jurídico, ya que están realizadas al arbitrio de la Consejera Electoral sin que exista un procedimiento administrativo que haya resuelto de manera firme un actuar desapegado a derecho por mi parte, lo que daña mi dignidad y honor, ya que si bien la consejera electoral cuenta con el derecho a la libertad de expresión, este derecho no puede ser contrario a los derechos de preservar mi derecho a un juicio justo e imparcial, el cual la consejera electoral se encuentra violando al afirmar que mi actuar no ha sido apegado a la ley, prejuzgando con ello, de manera ilegal, sobre presuntas conductas inexistentes. Su comentario no solamente lastima la presunción de inocencia y el derecho a un debido proceso sino que es excesivo y viola lo establecido en el artículo 22 constitucional”...* <sup>24</sup> (sic).

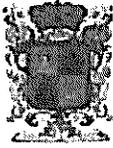
*Lo subrayado es propio.*

Así mismo, refiere que, derivado de las manifestaciones realizadas por la responsable los representantes propietarios ante el Consejo General del IEEC de los partidos locales Campeche Libre A.C y Espacio Democrático de Campeche realizaron señalamientos en su contra sometiéndolo al escarnio público que a su

22 Visible en fojas 343 a 361 del expediente.

23 Visible en fojas 56 a 73 del expediente.

24 Visible en fojas 29 a 30 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



### SENTENCIA

consideración dañan su dignidad y su honor, mismos que a continuación se reproducen del escrito inicial del accionante:

... "Por lo que las manifestaciones vertidas durante la 37ª Sesión Extraordinaria por parte de la Consejera Electoral Nadine Abigail Moquel Ceballos me someten al escarnio público, ya que a partir de sus manifestaciones, miembros del Consejo General emitieron comentarios en mi contra, por lo que las palabras de la consejera electoral señalada como responsable, me sometieron a un escarnio público que dañó mi dignidad y mi honor"...

Lo anterior porque en diferentes momentos de la sesión se hicieron señalamientos a mi persona, como se puede notar en la transmisión en vivo de la 37ª sesión Extraordinaria, como se muestra en los siguientes diálogos:

*Intervención del Lic. Carlos Plata González*

Minuto 32:48 "... las organizaciones fueron capacitadas e instruidas para la comprobación de las aportaciones de los simpatizantes con un criterio sugerido por el anterior responsable de fiscalización y que por dichos conflictos internos fue cambiado de área y ahora se califica con el argumento que no era correcta la forma de comprobar una vez más nuestro partido es afectado por sus conflictos de verdad que nos preocupa el proceso electoral que se avecina no solo por la limitante del recurso que podría atenuarse si hubiera un equipo de trabajo cuestionado y comprometido para enfrentar el proceso del 2024 nos parece por supuesto excesiva esta sanción y amonestación pública también queremos señalar que no fueron calificados todas las organizaciones con el mismo criterio..."

*Intervención del Lic. Carlos Plata González*

Minuto 54:01 "... lo que no estamos de acuerdo en lo que decía la consejera que detectaron que el anterior responsable de fiscalización no estaba haciendo las cosas de manera correcta, a nosotros como organización jamás nos avisaron, jamás nos notificaron que el criterio que nos habían sugerido en las primeras reuniones había cambiado, entonces creo que ahí también no hubo la notificación correcta por parte de este órgano..."

*Intervención del C. Marco Antonio Sánchez Abnaal*

Minuto 57:17 "para comentar que efectivamente, cuando nos dieron la capacitación en proceso de formarnos como partido político creo que el contador nos habló, nos dio la plática adecuada de cómo tendríamos que manejar nuestros propios recursos a través de donaciones que los compañeros militantes realizaban, para nuestras asambleas no sé si es el contador Willy que que que es el que obviamente creo que nos dio la capacitación, no entonces donde él especificaba los procedimientos y efectivamente, durante la etapa del año pasado que estamos es asambleas y sobre todo asambleas que se llevaron a cabo entre lunes y viernes asambleas y horarios de trabajo donde totalmente se habla la mala fe de poder constituir partidos políticos en contra del tiempo y eso creo que acatamos los lineamientos que nos dieron en su momento la capacitación por nuestro el contador que manejaba todo lo que es fiscalización del instituto electoral y creo que íbamos cumpliendo lo que se establecía y lo que se veía al momento de los actos de asamblea. Por eso ahora que somos partido político, pues no nos han notificado ni por escrito ni verbalmente de este cambio de funcionario que estaba llevando nuestros asuntos de fiscalización, desconocíamos también que ya había una modificación y pues que tampoco eso lo compartimos porque no nos dieron la información correspondiente estamos en el proceso de asambleas y que pues ahora estamos viendo el resultado, de que no somos medidos con la misma vara entonces es todo es cuánto" ...<sup>25</sup> (sic)

Lo subrayado es propio.

25 Visible en fojas 31 a 32 del expediente.

10



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



### SENTENCIA

De la lectura de lo anterior y para un mejor pronunciamiento, resulta necesario analizar la esencia de la materia de la controversia planteada, a fin de determinar si esta autoridad jurisdiccional electoral local es o no competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que el acto reclamado por el actor no es materia electoral, debe desecharse el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos político-electorales, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

De este modo, no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral o no, es por ese solo hecho, que se debe de considerar materia electoral.<sup>26</sup>

En consecuencia, este Tribunal Electoral local, debe verificar si se tiene o no competencia para actuar en la presente controversia, por lo cual se debe analizar, si la normativa aplicable le confiere las facultades para ejercer sus atribuciones, a efecto de poder conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**<sup>27</sup>

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Bajo este contexto, tenemos que el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, la cual tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en contra de los actos y resoluciones electorales locales, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal en cita.

<sup>26</sup> Ver sentencia SCM-JE-40/2022, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

Así, el artículo 633 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el sistema local de medios de impugnación se integra por:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**  
**Artículo 633.-** El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;*
- II. El Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral;*
- III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.*

*Lo subrayado es propio.*

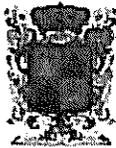
Ahora bien, referente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche refiere que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres, situaciones que en el particular no se actualizan.

Además, el Juicio de la Ciudadanía, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano bajo los supuestos que refiere el artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuando:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**  
**Artículo 756.-** El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político local interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Electoral, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*
- II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*
- III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;*
- IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido local señalado como responsable; y*
- V. Considere que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales.*

12



*VI. Cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones, en la presente Ley de Instituciones y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

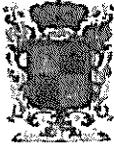
Del anterior listado transcrito, se evidencia que los agravios argumentados por el actor no afectan sus derechos político-electorales, ya que no se actualizan ninguno de los supuestos previstos en los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche antes narrados.

Esto es así, que de acuerdo al marco normativo vigente y aplicable el Consejo General del IEEC se integra por una consejera o consejero presidente y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, una secretaría ejecutiva y las personas representantes de los partidos políticos quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; de conformidad con el artículo 24 base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Los artículos 253 fracción I y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche estipulan que el Consejo General del IEEC es uno de los órganos centrales de este organismo público electoral local, siendo este consejo el órgano máximo de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades de esta institución.

De las atribuciones de las consejerías electorales destacan participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del Consejo así como integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia como lo dispone el artículo 9 fracciones I y II del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales.

Es de importancia referir que las consejerías electorales tienen la atribución de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidencia, de sus comisiones o comités, las actividades de los mismos y de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas estatales y quienes ostenten una candidatura independiente se desarrollen con apego a la legislación aplicable de conformidad con el artículo 278 fracciones II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



**SENTENCIA**

En el caso particular, de autos se advierte que el pasado veintiuno de noviembre, las consejerías electorales desahogaron en la 37a. sesión extraordinaria los puntos del orden del día enlistados como 4, 5, 6, 7, 8 y 9 refieren todos a la aprobación de diversos dictámenes de fiscalización de recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse en partidos políticos a petición de la Unidad de Fiscalización, puntos que fueron ampliamente discutidos por los integrantes del Consejo General y donde destacan intervenciones de las consejerías que fueron hechas en el ejercicio de su cargo como consejerías, en cumplimiento de sus atribuciones y funciones constitucionales y legales.

Ahora bien si bien es cierto, la consejera hoy demandada, señaló posibles actuaciones incorrectas realizadas por el anterior titular de la Unidad de Fiscalización también es evidente, que las manifestaciones fueron realizadas en su pleno derecho a la libertad de expresión<sup>28</sup> y no bajo un contexto expreso de calificativos personales como incorrectamente señala el promovente, pues se encontraban en el desarrollo de una sesión, en donde se aprueban y discuten temas relacionados con el funcionamiento del IEEC, por lo que dichas manifestaciones se realizaron en su carácter de autoridad atendiendo los temas tratados en la sesión, y no bajo un contexto dirigido hacia alguna persona, como lo pretende hacer creer el impugnante.

Más aún, se advierte que en la 37a. sesión extraordinaria fue discutido y aprobado el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que presentó la Unidad de Fiscalización, respecto de la revisión a los informes de origen y destino de los recursos de la organización "ESPACIO DEMOCRÁTICO, A.C." a partir del mes que informó su propósito de constituirse como partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro<sup>29</sup>, en este dictamen en la conclusión denominada 5.17<sup>30</sup>, la Encargada y Responsable Unidad de Fiscalización refiere que fue capacitada por su antecesor en el período que comprenden los días seis de marzo a veintiuno de marzo del años dos mil veintitrés.

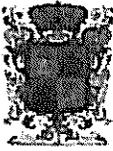
Manifestando el propio recurrente que dichas fechas se encuentran fuera de los períodos en las que fue responsable de dicha unidad técnica del IEEC, ya que afirma que fungió como responsable de este Despacho durante el período comprendido entre el cuatro de febrero al cinco de marzo ambos del año dos mil veintitrés, quedando en evidencia que las expresiones realizadas por la responsable fueron adjudicadas a título personal por el propio actor y como se ha advertido con antelación no fueron realizadas bajo un contexto personal por parte de la responsable si no en pleno ejercicio de las atribuciones que su propio cargo le confiere.

Tampoco se evidencia que las manifestaciones realizadas en la sesión por los representantes de los partidos locales Campeche Libre A.C y Espacio Democrático

<sup>28</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>29</sup> Visible en fojas 179 a 256 del expediente.

<sup>30</sup> Visible en foja 248 del expediente.



**SENTENCIA**

de Campeche registrados ante el Consejo General afecten de alguna manera el derecho político-electoral del actor de integrar las autoridades electorales locales como incorrectamente pretende hacer valer en los agravios vertidos en su escrito de demanda. Las manifestaciones realizadas por la consejera y los representantes de los partidos referidas por el actor pueden ser consultadas en la versión estenográfica de la 37a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC del día veintiuno de noviembre<sup>31</sup>, y que también fueron reproducidas anteriormente, documental pública de la autoridad responsable que tiene pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ellos asentados, al tenor de los artículos 653 fracción I en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de cuyo contenido como ya se asentó no se advierte ninguna obstaculización al ejercicio de sus derechos político-electorales.

El acto impugnado escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral ante la ausencia de elementos aportados por la parte actora en su escrito de demanda que demuestren una afectación a sus derechos político-electorales, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento de fondo que pueda restituir plenamente al accionante en el derecho que aduce vulnerado.

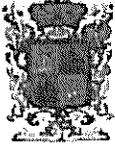
Lo anterior es así, ya que la pretensión final del actor es que se declaren infundados y violatorios de derechos las manifestaciones vertidas por la Consejera Electoral, solicitándole que se abstenga de emitir comentarios que violenten su dignidad así como emitir una disculpa pública hacia su persona, pretensiones que sobrepasan la tutela jurisdiccional, debido a que se trata de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes de los alcances del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

En consecuencia, como se analizó, no existe materia alguna sobre la cual esta autoridad pudiera emitir alguna determinación o resolver sobre algún punto de derecho por lo que se desecha de plano el presente.

Respecto al daño a su dignidad y honor que manifiesta el recurrente, este se basa en una conclusión propia y subjetiva, en virtud de que el mismo no acredita con constancias su dicho; más aún, que en las propias manifestaciones del actor se evidencia, que la consejera demandada no mencionó el nombre del accionante; es decir, es el mismo accionante quien propiamente se adjudica las expresiones realizadas por la responsable. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que en la 18a. sesión extraordinaria del IEEC, fechada el pasado seis de julio las consejerías electorales aprobaron por mayoría dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC de las actuaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización.

Con el fin de salvaguardar el efectivo acceso a la justicia de la parte actora se dejan a salvo sus derechos, para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que estime procedentes.

<sup>31</sup> Visible en fojas 56 a 73 del expediente.



**CUARTA. CONCLUSIÓN**

Toda vez que el medio de impugnación que se resuelve no corresponde a la materia político-electoral, resulta improcedente y al no haber sido admitido debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado; se:

**RESUELVE:**

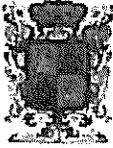
**PRIMERO.** Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por las razones y fundamentos expuestos en la Consideración TERCERA de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

**Notifíquese** personalmente al actor y por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente sentencia, a los demás interesados por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 694, 695 fracción I y 759 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, la Magistrada por ministerio de ley y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA PRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
P R E S I D E N C I A  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.  
CAMPECHE, MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MARÍA EUGENIA WILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ  
MAGISTRADO PONENTE

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CANTON DEL CANTON

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Con esta fecha (5 de enero de 2024) turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

17